

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°:	2013 – 0140
SOLICITANTE:	SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2013-0140, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio denominado “El Achote” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25449 al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la Vereda La Victoria, Municipio del Tablón del Gómez, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, ha estado presente en la zona desde el año 1980, momento en el cual tuvo ingreso el ELN, quienes instalaron sus campamentos en el sector el Llano hoy en día conocido como el Recuerdo de la Vereda la Victoria, además de haber hecho presencia el frente segundo de las FARC adscrito al bloque sur desde el año 1998, instalando una base militar en el lugar, lo cual provocó un enfrentamiento entre dichos actores armados, con el ánimo de controlar territorialmente la zona.

Sostiene que la llegada de las Farc, se encuentra fuertemente ligada, a la producción del insumo del látex, el cual se emplea para la elaboración de la heroína, de ahí que su ingreso tenga como fin primordial controlar dicha economía, y aprovechar este como fuente de financiación, sumado a la ubicación estratégica del sitio entre el Cauca y el Putumayo.

Relata la unidad a través del profesional del área social, que los antecedentes violentos en la población más relevantes, obedecen a los ocurridos en el año 2000, cuando el Grupo de las Farc provocó el retiro de la Policía del lugar, convirtiéndose dicho grupo en el encargado de regular la vida social de sus habitantes; así mismo indica que existió en el sitio presencia de paramilitares como el Bloque Libertadores del Sur el cual contaba con el mando de Guillermo Pérez Alzate, alias Pablo Sevillano, siendo su sitio de mayor presencia la Unión, Génova, y el Tablón de Gómez, tratando de manejar las rutas que permitían el traslado de la pasta de coca hasta la localidad de Tumaco por el lado occidente.

Que para el año 2003 hace fuerte presencia el ejército y se vuelve a instalar la estación de policía, momento para el cual se suscitan los enfrentamientos con el grupo armado de las Farc, entre el 14 y 26 de abril, lo cual provocó en gran medida la salida de muchos pobladores de la comunidad.

Corolario de lo anterior manifiesta la UAEGRTD que ha sido permanente la zozobra a la cual se ha tenido que ver sometida la población del Tablón de Gómez, al verse permanentemente vulnerados sus derechos fundamentales de forma sistemática y continua, razón por la cual se ve necesaria la intervención estatal a efecto de poder lograr, la reconstrucción del tejido social y el recuperar el territorio para sus originales pobladores.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ y su núcleo familiar conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente GLADIS AMPARO DOMÍNGUEZ ORTÍZ y sus hijos MARLON DARÍO MALES DOMÍNGUEZ y DAIRON ESNEIDER DOMÍNGUEZ ORTÍZ y a causa de los enfrentamientos que sostenían las fuerzas armadas de Colombia y el grupo ilegal de las FARC por el control de la zona y en razón a su propia supervivencia, tuvieron que abandonar forzosamente el inmueble objeto de la presente solicitud.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, se pretende lo siguiente:

1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.604, la señora GLADIS AMPARO DOMÍNGUEZ ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.631 y demás integrantes de su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
2. Declarar que el señor SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.604 y de la señora GLADIS AMPARO DOMÍNGUEZ ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.631, son ocupantes sobre el predio rural denominado "El Achote", ubicado en la Vereda La Victoria, Corregimiento de La

Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias.

3. En los términos del artículo 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de los señores SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ y GLADIS AMPARO DOMÍNGUEZ ORTÍZ con el predio "El Achote" cuya extensión corresponde a cero (0) hectáreas y tres mil ochocientos veintisiete (3.827) metros cuadrados, teniendo en cuenta su calidad de ocupantes. se solicita además a la ORIP de Pasto, realizar la corrección en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25449 toda vez que en él se encuentran registrados los solicitantes como titulares de derecho de dominio incompleto a pesar de tener a su favor resolución de adjudicación No. 826 de 10 de octubre de 2012.
4. Que se ordene a INCODER, corregir y/o aclarar la resolución de adjudicación respecto a las áreas adjudicadas del predio objeto de la solicitud, teniendo en cuenta que dichas áreas difieren de las obtenidas a través del levantamiento topográfico realizado por los profesionales del área catastral de la UAEGRTD.
5. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución de los predios El Achote, se garantice el acompañamiento estatal bajo criterios de dignidad y seguridad.
6. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011: a) el correspondiente registro de la sentencia que declara el derecho de dominio en favor del solicitante y b) Cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones subsidiarias individuales

1. Que se ordene a la UAEGRTD hacer efectivas en favor del solicitante, la compensación de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.
2. Que se ordene a los solicitantes cuyos bienes sean imposibles de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dichos bienes al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Pretensiones individuales comunes

1. Que se ordene al Municipio del Tablón de Gómez, proceda a dar cumplimiento al Acuerdo 022 del 15 de agosto de 2013, por medio del cual se estableció la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituído o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011 por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución.
2. Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD, adelantar las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, tendientes a que estos adopten los planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por el beneficiario de la restitución y asociados al predio objeto de la solicitud de conformidad con el artículo 43 inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
3. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación de los predios objeto de la presente solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
4. Que se ordene la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos lo demás que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural o de cualquier otra entidad del sector nacional departamental o municipal.
5. Que conforme a lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, se ordene a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor de la víctima y de cualquiera de los miembros de sus grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.
6. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado para el predio, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
7. Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD, adelantar las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, tendientes a que estos adopten los planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por el beneficiario de la restitución y asociados al predio objeto de la solicitud de conformidad con el artículo 43 inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

8. Que se ordene a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, se incluya a los solicitantes y a su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio de El Tablón de Gómez.
9. Que se ordene a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, y a las entidades ambientales competentes, la actualización del EOT para con ello, garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y prevención de desastres.

Como pretensiones a nivel comunitario se formularon las siguientes:

1. Que se ordene al Comité de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003 en el sector el Recuerdo, Vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, de acuerdo con la política pública de retorno vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.
2. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en la vereda la Victoria del Municipio del Tablón de Gómez. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. Que se tenga en cuenta para la materialidad de las anteriores las necesidades y características de la población así como de su forma de trabajo, teniendo en cuenta que se trata de campesinos que encuentran en la agricultura y el cuidado de especies menores su principal fuente de ingreso.
3. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que implemente los programas de protección dirigidos a los grupos poblacionales de primera infancia, infancia y adolescencia en la Vereda la Victoria, Corregimiento la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, afectados por el conflicto armado, proceda de acuerdo a su competencia.
4. Que se ordene al Municipio del Tablón de Gómez, con la Gobernación de Nariño gestionar o ejecutar recursos para saneamiento básico, específicamente para la implementación de sistema de alcantarillado en el sector el Recuerdo, Vereda la Victoria, Corregimiento La Cueva, Municipio el Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
5. Que se ordene a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena,

implementen los proyectos productivos sustentables en el predio objeto de este trámite procesal.

6. Que se ordene a INCODER con la coordinación de la Unidad para la Atención Reparación para las Víctimas, la priorización tanto en trámite, ejecución y financiación del proyecto presentado por la Asociación el Progreso de la Victoria ASOPROVIC Nit. 900292619-5 dentro de la convocatoria y/o programas Proyectos Asociativos de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala Sector el Recuerdo Vereda La Victoria.
7. Que se ordene al INCODER para que con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación a víctimas, la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego para los predios restituidos de la vereda la Victoria, que no cuenten con dicho sistema.
8. Que se ordene al Ministerio de Salud y la Protección Social con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas adelantar y aplicar para la vereda la Victoria, el programa de atención Psicosocial y salud integral de víctimas del conflicto, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial y salud relacionadas con el hecho victimizante, de conformidad y dentro de los términos contemplados en el capítulo VIII, del Título IV de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 164.

III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°
SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ		12.971.604		2013-00140
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
EL ACHOTE	VEREDA LA VICTORIA – CORREGIMIENTO LA CUEVA – TABLÓN DE GÓMEZ	246 - 25449 de la ORIP de la Cruz	52-258-00-01 - 0001-0085- 000	0.3827 Ha
LINDEROS DEL INMUEBLE "LA PRIMAVERA"				
NORTE:	Partimos del punto No. 1 siguiendo dirección oriente pasando por los puntos 2 y 3 hasta el punto No. 4 con una distancia de 65,1 metros con predio de Jairo Alban Soscué.			
ORIENTE:	Partimos del punto No. 4 siguiendo dirección sur pasando por los puntos 5, 6, 7 y 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 71,4 metros con predio de Adargelis Guzmán.			
SUR:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 46,3 metros con predio de Segundo Pastor Cerón.			
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 9 siguiendo dirección occidente pasando por los puntos 10 y 11 hasta el punto No. 12 con una distancia de 55,3 metros con Camino Publico. Partimos del punto No. 12 siguiendo dirección norte pasando por los puntos 13, 14 y 15 hasta el punto No. 1 con una distancia de 73,1 metros con predio de Segundo Gómez.			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 39,420" N	77' 4' 42,904" O	649625,555	999880,188
2	1° 25' 39,486" N	77' 4' 41,618" O	649627,584	999919,944

3	1° 25' 39,354" N	77' 4' 41,024" O	649623,503	999938,312
4	1° 25' 39,295" N	77' 4' 40,824" O	649621,688	999944,510
5	1° 25' 39,214" N	77' 4' 40,830" O	649619,207	999944,297
6	1° 25' 39,047" N	77' 4' 40,850" O	649614,084	999943,690
7	1° 25' 38,616" N	77' 4' 40,807" O	649600,839	999945,024
8	1° 25' 37,525" N	77' 4' 40,566" O	649567,335	999952,469
9	1° 25' 37,017" N	77' 4' 40,433" O	649551,727	999956,582
10	1° 25' 36,984" N	77' 4' 40,961" O	649550,726	999940,247
11	1° 25' 36,993" N	77' 4' 41,503" O	649550,984	999923,520
12	1° 25' 37,218" N	77' 4' 42,187" O	649557,899	999902,372
13	1° 25' 38,138" N	77' 4' 42,220" O	649586,176	999901,340
14	1° 25' 38,355" N	77' 4' 42,301" O	649592,826	999898,838
15	1° 25' 38,885" N	77' 4' 42,571" O	649609,119	999890,478

IV.- PRUEBAS

A.- ELEMENTOS PROBATORIOS

Sobre el predio de mayor extensión:

- Acopio de información proveniente del IGAC: ficha catastral, certificado catastral y certificado plano predial del inmueble reclamado el cual hace parte de otro de mayor extensión conocido como "COMÚN PEÑA BLANCA", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, del Departamento de Nariño, identificado con la cédula catastral 52-258-00-01-0001-0085-000
- Escritura pública No. 2959 de 17 de diciembre de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto.
- Copia de la Resolución No. 1064 de 8 de noviembre de 2011 "Por la cual la dirección del INCODER territorial Nariño se abstiene de iniciar el procedimiento tendiente a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad del inmueble denominado El Común El Llano, ubicado en el Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño".

Para demostrar la situación de desplazamiento del accionante:

- Copia del contexto del conflicto armado en la Vereda La Victoria, elaborado por el área social de la UAEGRTD.
- Acta grupo focal – Vereda La Victoria de 25 y 26 de septiembre de 2013 elaborado por el área social de la UAEGRTD.
- Entrevista socio – jurídica catastral realizada al señor JAIRO ALBÁN SOSCUE, elaborado por el área social de la UAEGRTD.

- d) Copia del oficio con radicado No 20136230031461 proveniente de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde informa que el solicitante se encuentra incluido en el RUV.
- e) Copia del oficio 20136230067501 de la Unidad de Víctimas.
- f) Ficha de contexto individual, elaborado por el área social de la UAEGRTD.
- g) Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- h) Constancia secretarial de la consulta realizada al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA.
- i) Consulta en línea del certificado de antecedentes penales del solicitante.
- j) Ampliación de declaración del solicitante.
- k) Declaraciones rendidas por los testigos OLMES ARTURO BOLAÑOS y ERMENCIA LASSO GUZMÁN.

Para demostrar el vínculo existente entre el accionante y el predio:

- a) Consulta a beneficiarios de titulación de baldíos en base de datos de INCODER.
- b) Resolución No. 0826 de 10 de octubre de 2012, expedida por INCODER.
- c) Plano del predio elaborado por INCODER.
- d) Oficio No. 20132141792 expedido por INCODER.
- e) Factura No. 215, expedida por la Junta Administradora de Acueducto Vereda La Victoria
- f) Copia de factura expedida por CEDENAR
- g) Declaración de colindantes del señor TERESA CERÓN MARTÍNEZ, ADARGENIS GUZMÁN y JAIRO ALBÁN SOSCUÉ.

Para demostrar la identificación del predio objeto de la solicitud:

- a) Ubicación del predio elaborado por el área catastral de la UAEGRTD al momento de la recepción de la solicitud.
- b) Acta de verificación de colindancias.
- c) Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.
- d) Copia del plano del predio elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.
- e) Impresiones de consulta en el sistema registral SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- f) Folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25449.
- g) Oficio 20132142419 proveniente de INCODER.

Otros documentos aportados al expediente:

- a) Copia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante y su núcleo familiar.
- b) Constancia de inscripción del predio denominado "El Achote" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- c) Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD.
- d) Resolución por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial.
- e) Copia simple de la tarjeta profesional de abogada de la representante judicial.

V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que el solicitante esbozó en su respectiva reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, dispuso incluirla en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima del solicitante, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la respectiva solicitud en representación de la víctima descrita en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras le pudieran corresponder.

VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante proveído calendado a 06 de noviembre de 2013, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del respectivo asunto de restitución, así como el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD de Nariño, como son las constancias de las realizaciones de los edictos indispensables para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental, obteniéndose como último elemento la inscripción correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz el 10 de julio de 2014.

Cabe decir además, que se prescindió de la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por considerar que las pruebas documentales aportadas con la solicitud resultaron suficientes tanto para el esclarecimiento de las situaciones fácticas que en ella fueron presentadas como para el convencimiento del objeto que en ella se reclama.

Por último y agotados los momentos procesales que anteceden a la decisión judicial definitiva, se puso éste trámite para el proferimiento de la correspondiente sentencia, y para ese efecto, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual se trasegara el presente asunto, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima de la peticionaria y se hará el análisis del caso en concreto y de la relación jurídica que se llegare a acreditar por la solicitante frente al predio reclamado, de

acuerdo con la prueba aportada, y finalmente, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que el bien se encuentra ubicado en la Vereda La Victoria perteneciente al Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puesto que los

mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: “Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantiza una paz perdurable.³

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴”

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”⁸

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”⁹

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los

actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁰

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un

convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas

¹² Ley 1448 artículo 25

¹³ “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como '**el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y '**el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden

ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

B.- ASPECTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO

Producto del trabajo realizado por la UAEGRTD a través del área social, se pudo determinar las situaciones vivenciadas de manera general, por parte de la población del Corregimiento la Cueva, Vereda la Victoria perteneciente al Municipio del Tablón de Gómez (Nariño), en medio del conflicto armado y que concluyó con el desplazamiento masivo de sus familias en abril del año 2003.

Para ello se hizo una remembranza de las situaciones previas a dicho desplazamiento, identificando que el grupo armado de las Farc había fortalecido su capacidad militar y territorial en época de los diálogos de paz, se cita como parte de ello, los hechos perpetrados por el mentado grupo el 29 de agosto de 2000, cuando atacaron la estación de Policía del Municipio quedando éste completamente destruido, teniendo como consecuencia el retiro de la fuerza pública del lugar y convirtiéndose por ello el grupo ilegal comandado inicialmente por "Eladio" o "Mono" y alias "Vallenato", en la única organización encargada de determinar los destinos de la población, es así como de la información obtenida de la comunidad se tiene que la vereda la Victoria fue el centro de operaciones del frente segundo de dicha agrupación guerrillera, lugar de donde se planeaban todas sus actividades delictivas, entre las que se cuenta la toma de varios municipios aledaños, así como el hurto de dinero de las entidades financieras.

Como cabecillas del referido grupo ilegal la comunidad de La Victoria identificaba a alias "Eladio" o "Mono" que fue el primer comandante y alias "Vallenato", quien fue dado de baja por el Ejército en un combate en el corregimiento de Pompeya, lugar donde moró hasta el día de su muerte, dentro de los múltiples hechos victimizantes que tuvieron que padecer

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

durante el tiempo que dicho conjunto operó, sus pobladores mencionan el cobro de extorsiones a los comerciantes, la incineración de camiones, homicidios, hurto de vehículos y motocicletas, empoderamiento de las casas de habitación, establecimiento de horarios de salida, multas, además de manejar listas de personas como objetivo militar.

Sobre el enfrentamiento acaecido en la zona, se informa que éste tuvo inicio a las siete (7) de la noche en el sector de él Recuerdo perteneciente a la vereda la Victoria entre los días catorce (14) y veintiséis (26) de abril del año dos mil tres (2003), se indica que fue la misma agrupación guerrillera, quien se encargó de advertir la inminencia del ataque indicándoles a los pobladores del lugar que era mejor que salieran de la zona, todo ello debido a la presión que ya se efectuaba por el ejército nacional, como producto de dichos enfrentamientos se dio la muerte de varios civiles, dentro de los elementos que se dice se utilizaron en el ataque está el uso de cilindros y morteros, además de los elementos propios de combate.

Como pérdidas en términos materiales, para la población de la Victoria y sus zonas aledañas, se encuentra la perdida de animales y daños de los predios en sus cultivos, así como la destrucción parcial de algunas viviendas, pues los enfrentamientos fueron hostiles y largos, pues de todas maneras la guerrilla ya estaba muy posesionada del lugar, de ahí que el desplazamiento se diera en varias veredas entre ellas la Victoria, Campo Alegre, Los Alpes, y Pitalito Bajo y Alto.

Cuando se dio el desplazamiento múltiple de las familias a diferentes lugares, algunas hicieron presencia en la cabecera del casco urbano del Municipio del Tablón de Gómez, en el corregimiento de las Mesas, en las veredas Puerto Nuevo, las Aradas, en la zona rural del municipio de Buesaco, además de otros sitios, encontrándose incluidas en el registro de población desplazada, solo aquellas personas que se refugiaron en el centro poblado del Corregimiento de la Cueva, siendo ellas quienes recibieron ese primer componente de ayuda humanitaria a través de los funcionarios de la Red de Solidaridad Social.

C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN EL SOLICITANTE

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ¹⁶

¹⁶ LEY 1448 Artículo 3

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁷

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.¹⁸

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima del reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en abril del año 2003, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, rendido por el profesional especializado de valoración y registro de dicha entidad donde da cuenta de un desplazamiento ocurrido en el año 2003, así como el informe de contexto individual generado por los especialistas del Área Social de la UAEGRTD los cuales dan buena cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio del Tablón de Gómez y que permitieron el desplazamiento del reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que el señor SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ, debe ser reconocido como persona desplazada y por ende ser beneficiario de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio del Tablón de Gómez y en específico a la Vereda la Victoria del Corregimiento la Cueva, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias de ésta haber tenido que padecer las circunstancias del conflicto armado interno así como el combate que generó su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, pues como bien lo advierte la profesional de la UAEGRTD no se requiere de la declaración de ninguna

¹⁷ LEY 1448 Artículo 75

¹⁸ LEY 1448 Artículo 74

autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad pues se trata de un hecho notorio.

A lo anterior se adiciona la declaración por parte del hoy reclamante ante los diferentes profesionales de la unidad, mediante la cual se informa de la situación particular vivida por él durante el tiempo que impero el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima, además de las declaraciones rendidas por los testigos OLMES ARTURO BOLAÑOS y ERMENCIA LASSO GUZMÁN, que reafirman lo que este expresó. Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por el solicitante.¹⁹

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que él tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que él pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección, pues si bien el ya retorno junto con su grupo familiar de manera voluntaria no recibió ningún tipo de apoyo institucional, sin que ello implique perder la posibilidad de hacerse acreedor a programas de la política pública que ha sido diseñada, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

D.- ANÁLISIS EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO

Debemos decir de entrada que el predio objeto de reclamo denominado “El Achote”, fue debidamente inscrito en el registro de tierras tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, acompañándose con ello declaración escrita del solicitante que da cuenta del ejercicio de su derecho sobre el mismo, para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

Respecto del predio reclamado se argumenta por parte de la UAEGRTD que el bien aquí referido, forma parte de un inmueble de mayor extensión conocido como “EL COMUN PEÑA BLANCA” que tiene como identificación catastral el número 52-258-00-01-0001-0085-000, y el cual tendría un área de 119 hectáreas y 5.800 metros cuadrados, pues como lo advertimos en párrafos anteriores es de éste de donde emanan múltiples derechos de diferentes reclamantes, entre ellos el de la persona aquí citada, de ahí que para generarle identidad propia se deba ordenar al IGAC, la actualización catastral, conforme a la declaración que aquí se hace por medio del fallo.

Encuentra el despacho debidamente acreditado que al solicitante SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ y a la señora GLADIS AMPARO DOMÍNGUEZ ORTÍZ, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, mediante Resolución No. 826 de 10 de octubre de 2012, les adjudicó en su favor el predio rural denominado “El Achote” que viene siendo objeto de reclamación, producto del proceso de reforma agraria para adjudicación de baldíos iniciado por el Incoder con el expediente con radicación B52025800382012 lo cual, además de

¹⁹ LEY 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

sustentarse en el referido acto administrativo, también encuentra fundamento en el análisis realizado a todos los documentos que se aportaron y que reafirman su condición de ocupantes previos y coetáneos al desplazamiento que debieron sufrir; siendo por tanto destinatarios de las medidas propias de la política de justicia transicional en restitución de tierras, pues le fue aplicada la condición de sujeto de especial protección para su adjudicación.

De la misma forma, se advierte que como parte de su pretensión está la de modificar el área adjudicada por INCODER, en tanto que la misma difiere de la obtenida por parte de la UAEGRTD a través del área catastral en su levantamiento topográfico, la que como se ha precisado en anteriores oportunidades, suele obedecer a la diferencia de los equipos con los cuales se ha visto efectuado dicho procedimiento, no obstante las discrepancias que en éste caso se sustentan en cada uno de los informes no tienen la vocación de afectar en gran medida el derecho reclamado y menos devienen de cambios que pudieran considerarse generados en el mal actuar de INCODER o que ellos obedezcan a mutaciones dadas en medio del conflicto armado, razón por la cual se torna improbable lo requerido en tanto, la relación espacial del predio según los planos es la misma, y los cambios en áreas no advierten mayor relevancia, de ahí que se deba mantener en firme la resolución de adjudicación No. 826 de 10 de octubre de 2012 expedida por el INCODER que inclusive privilegia en extensión en comparación a la efectuada por el área catastral de la UAEGRTD en 62 mts².

Es pertinente señalar desde este momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que se declara por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general del cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá únicamente en cabeza del reclamante SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ y de su compañera permanente GLADIS AMPARO DOMÍNGUEZ ORTÍZ, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que “el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”, tal como fuera declarado en sus momento por parte de INCODER a través de la resolución No 01849 del 26 de diciembre de 2005.

E.- POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de políticas y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones

accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

Bajo los anteriores presupuestos, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que advierte el presente trámite acumulado, se buscaran satisfacer pero estarán supeditadas algunas de ellas a la posibilidad económica e infraestructural con la cual se pueda contar para su implementación.

Ahora, lo referente a la restitución por equivalente y a la compensación económica que fueron consignadas como pretensiones subsidiarias frente a la eventual improcedencia de la restitución en estricto sensu, en principio no puede ser objeto de pronunciamiento alguno dada la prosperidad de aquellas que fueron planteadas como principales; empero dicha estimación inicial debe ser obviada con imperiosidad a fin de esbozar algunas precisiones sobre el tópico, considerando el incorrecto planteamiento de esas alternativas subsidiarias o residuales efectuado por quien funge como apoderada judicial del solicitante.

Y en desarrollo del anterior propósito ha de señalarse que en el pedimento subsidiario de la equivalencia en la restitución o la compensación económica no ha de emplearse la figura de la acumulación de pretensiones de que trata el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y de ahí que aquellas alternativas residuales de reparación no puedan ser planteadas en conjunto con la pretensión principal dentro de la misma demanda, como quiera que la subsidiaridad en las peticiones del procedimiento ordinario no comparten los presupuestos jurídicos de aquella que es permitida en el proceso de restitución, por manera que habrá de suministrar un tratamiento jurídico diferente a esas dos figuras adjetivas que únicamente son análogas en denominación.

Es que en la debida acumulación de pretensiones propias del procedimiento convencional ha de presentarse identidad probatoria en la fundamentación o soporte de aquellas principales y en las que sean presentadas a modo de subsidiarias, de manera que los mismos medios de convicción aportados para la prosperidad de las primeras hayan de reportar la misma

utilidad para la procedencia de las segunda en caso de no ser reconocidas aquellas. Innegablemente lo narrado no aplica en lo que sucede con las pretensiones principales y subsidiarias que tienen cabida al interior de los asuntos de restitución de tierras, puestos que ambas no pueden compartir equivalencia en los medios de prueba en tanto que la procedencia de cada una se encuentra supeditada a la ocurrencia de situaciones fácticas diferenciadas, de manera que la restitución propiamente dicha no pueda operar cuando surjan los hechos naturales para configurar aquella que se da por equivalencia o para permitir la compensación en dinero, y viceversa, puesto que la aplicación de cada una de ellas orbita en situaciones contrapuestas.

De ahí que sin cautela pueda sostenerse que la subsidiaridad realmente no opera frente a la procedencia de uno y otro derecho, sino, por la fuerza de cierto tipo de circunstancias de hecho que obligan a la escogencia de esa subsidiariedad para beneficiar a la víctima de mejor forma, y desde luego que esos presupuestos de facto debe ser depurados en la fase administrativa de ésta especie de procedimientos para presentar como pretensión principal aquella que es residual por mandato de la norma. Por lo dicho, no es de la técnica la relación de pretensiones principales y subsidiarias dentro de la misma solicitud de restitución de tierras para someterse a la espera de la prosperidad de una cualquiera de ellas que fuere soportada en un actuar judicial imprevisto que estuviese por fuera de la análisis previo de la Unidad de Tierras.

Las medidas de compensación ya por equivalente o en dinero que administra el fondo de la unidad, se deben proveer pensando permanentemente en la estabilidad fiscal del proceso, pues de la buena destinación que se le entregue a dichos recursos, depende que la ley salga avante, razón que se ve ponderada por la normatividad al haber dejado en la etapa administrativa dicha carga de recoger las probanzas que determinen la aplicación de los supuestos facticos que la justifican, como se ve reiterado en el decreto 4829 de 2011 en sus artículos 37 y ss, pues dichos parámetros constituyen la hoja de ruta a seguir para hacer efectivo éste mecanismo.

Corolario de lo anterior se debe tener en cuenta que la compensación, como mecanismo reparador bien por equivalencia o en dinero, requiere haber determinado cuales son los inmuebles con los cuales se pretende lograr dicho cometido o el valor del bien a compensar, pues la existencia del fondo creado con dicha finalidad no garantiza restaurar el derecho a la víctima, luego en caso de no concurrir esos dineros o el inmueble no obedecer al querer del reclamante, se termina haciendo nugatorio su derecho.

En complemento de ello debemos afirmar que de aceptarse dicha concepción traída por la apoderada, el alcance de la orden podría incluso rebasar la posibilidad económica del Estado a efecto de reparar a las víctimas, elevando con carácter preferente la compensación y no la restitución propiamente dicha, la cual ha sido declarada como preferente, mensaje que de validarse dentro del proceso desconoce la teleología que quiso ser impregnada por el legislador y que claramente se ve dispuesta en el artículo 72 de la ley 1448 en su penúltimo inciso al afirmar, *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”* (el subrayado es nuestro)

De lo anterior se obtiene que el elemento a acreditarse ante el Juez probatoriamente por parte de la UAEGRTD, busca convencerlo de la imposibilidad jurídica y material de restituir el bien, pues su decisión se verá apoyada en ello y no en una facultad discrecional que emerge sin ningún tipo de lucidez probatoria por parte de la UAEGRTD, pues sólo en el primer evento se podrá decretar en sentencia el valor de las compensaciones o pago por equivalencias de que trata la ley, sumase a ello lo disonante que resulta tal pretensión con la narración fáctica del caso cuando en él ya se afirma que las personas ya retornaron al lugar volviendo a ejercer sus actos de señorío y dominio sobre el bien, lo cual pone en evidencia lo contradictorio del discurso.

Finalmente debemos indicar que si bien los procedimientos para el pago de las compensaciones establecidas en la ley siempre estarán a cargo de la Unidad de Restitución, ello sólo se traducirá en pretensiones efectivas cuando se activen por órdenes emanadas de los funcionarios y funcionarias judiciales en sus decisiones.

F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por el reclamante, se tiene que él instó al despacho a efecto de que se pronuncie sobre un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad de la Vereda la Victoria Corregimiento la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 28 de marzo de 2014, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de ordenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general de la solicitud que integran éste trámite, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que forman parte de la solicitud.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones a nivel comunitario como las ha llamado la apoderada judicial que se hayan contenidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9° y 10° del acápite de pretensiones de la actual solicitud de restitución de tierras.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

- ✓ **PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor del señor SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.604 y de la señora GLADIS AMPARO DOMÍNGUEZ ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.631 (N), respecto del predio denominado "El Achote", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-25449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N).
- ✓ **SEGUNDO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del señor SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.604, con relación al predio denominado "El Achote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño.
- ✓ **TERCERO:** Sin lugar a modificar la resolución de adjudicación No. 826 de 10 de octubre de 2012, por las razones advertidas en la parte motiva de ésta decisión. No obstante lo anterior, INCODER deberá remitir el referido acto administrativo de adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño quien dentro del mes siguiente hará el registro correspondiente de aquella resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No 246-25449. Para efecto del cumplimiento de la anterior orden, el Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad a dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- ✓ La UAEGRTD verificará el cumplimiento de la orden emitida a INCODER y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), en los términos perentorios aquí dispuestos y en caso de su desatención deberá informar a éste despacho lo ocurrido a efecto de proveer las posibles sanciones en contra de la entidades por negligencia o incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 91 de la ley 1448 en su parágrafo 3°.
- ✓ **CUARTO:** Se ORDENA a la UAEGRTD que una vez verifique el cumplimiento de las anteriores órdenes, remita de manera inmediata con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, la información que le permita realizar a ésta la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y estricta sujeción al informe técnico predial elaborados por el área catastral de la UAEGRTD de Nariño. Para efecto de lo anterior la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC en un mes pueda adelantar dicho procedimiento generándole independencia, teniendo en cuenta que el bien aquí restituido forma parte de un predio rural de mayor extensión denominado "COMUN PEÑA BLANCA" que catastralmente se identifica con el No 52-258-00-01-0001-0085-000.
- ✓ Suministrada la identidad y actualización catastral al predio referido, el IGAC remitirá con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz para que ésta, dentro

del mes siguiente a la recepción de la información enviada, incluya los datos prediales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25449 el cual identifica al inmueble objeto de ésta providencia.

✓ Adicionalmente se ORDENA a la UAEGRTD de Nariño, al IGAC y la ORIP de la Cruz que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del mes otorgado para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

✓ **QUINTO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiese para el efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño.

✓ **SEXTO:** Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez para que en coordinación con la Fuerza Pública y de manera inmediata, brinden condiciones y medidas de seguridad a favor del reclamante SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.604, a quien le fue reconocido el derecho a la restitución de tierras, mediante la presente sentencia, en aras de minimizar los posibles riesgos que pueda acaecer en contra de su vida e integridad personal. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en cumplimiento de la citada orden, deberá la entidad inicialmente citada rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.

✓ **SÉPTIMO:** Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez, proceda a dar aplicación al acuerdo No 022 del 15 de agosto de 2013 en favor del solicitante SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.604, respecto de la condonación y exoneración de impuesto predial del predio aquí restituido.

✓ **OCTAVO:** Se ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por el beneficiario de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de ésta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

✓ **NOVENO:** Se ORDENA al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el aquí solicitante y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

✓ **DÉCIMO:** Se ORDENA a FINAGRO y a BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que llegare a solicitar ante las entidades financieras la persona a quien se le ha reconocido el derecho a la restitución de tierras en la presente providencia, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la ley 1448.

✓ **DÉCIMOPRIMERO:** Se ordena al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria al beneficiario de la presente acción restitutoria SEGUNDO JULIO MALES SOSCUÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.604, en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, dicha entidad financiera, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

✓ **DÉCILOSEGUNDO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble denominado "El Achote", identificado e individualizado en el cuerpo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO JACOB MARTINEZ RUEDA
JUEZ